

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2023-00174-00

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con el presente auto, **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA** y la **FISCALÍA 39 DELEGADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, y en aras de mejor proveer se **VINCULA** al contradictorio a las **partes e intervinientes al interior del proceso de extinción de dominio radicado 54001312000120200009500** que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA**, quienes pudieran tener interés o verse afectados con las resultas del presente asunto. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

- 1. A LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS** para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escritode tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante, a las partes accionadas y vinculadas a quienes se les remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.
3. **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA**, para que, una vez sea notificado de la presente demanda, de manera inmediata corra traslado de la demanda y los anexos a las partes e intervinientes al interior del proceso de extinción de dominio radicado 54001312000120200009500 que allí se adelanta, sobre dicho trámite deberá adjuntar evidencia con el respectivo informe que rinda al interior de este asunto.
4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la **publicación** del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión contenida en este auto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

San José de Cúcuta, marzo 30 de 2023.

Señores Magistrados
SALA DE DECISIÓN PENAL
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA y/o JUEZ
CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMPETENTE**
Ciudad.

REF: Acción de Tutela.

Accionados	FISCALÍA 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación - DEEDD, a cargo de la Dra. JULIANA REYES BLANCO. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.
Accionantes	LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA identificada con C.C. 37.213.437 RAÚL GARAVIS identificado con C.C. 13.251.543.
Derechos vulnerados	- DEBIDO PROCESO ART. 29 - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ART. 229

Respetados Magistrados:

LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA y **RAÚL GARAVIS**, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra: **(i)** de la FISCALÍA 39 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación - DEEDD, a cargo de la Dra. JULIANA REYES BLANCO y/o quién haga sus veces y en contra de **(ii)** el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER a cargo del honorable juez JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ, por vulneración de los derechos fundamentales y garantías judiciales relacionadas con el DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29), Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 229), los cuales se originaron con la siguiente situación fáctica:

1. HECHOS.

1.1. Resumen de los hechos.

Actualmente se está tramitando proceso de extinción de dominio dentro del radicado 54001312000120200009500, ante el juzgado accionado, por demanda presentada por la fiscalía accionada. Dentro del trámite, estando dentro del término legal, los accionantes **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, fueron los primeros en armar la respectiva documentación, con la que manifestaron su legítimo y motivado interés en participar en el proceso por tener derechos afectados. También allegaron los poderes del caso para ser representados dentro de la actuación y poder

¹ Quien podrá ser contactada en la dirección calle 37 # 15-55 piso 4 Santander-Bucaramanga. Teléfonos 6854566 Ext. 73412. Correo juliana.reyes@fiscalia.gov.co

² Quién podrá ser contactado en la dirección Avenida 4 E # 7-10 piso 2. Oficina 203-204. Edificio Temis-Barrio Popular. Teléfono (7) 5744172 Ext. 3. Correo J01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervenir en sus diversas etapas, pero pese a ello, no se les reconoció personería jurídica para actuar, cercenando las posibilidades de defender sus intereses y derechos patrimoniales afectados dentro de la actuación, recibiendo un trato desigual con a quienes si fueron reconocidos para actuar. Actualmente varias etapas vitales han concluido sin que se diera la oportunidad para los accionantes de intervenir y otras etapas de igual o mayor importancia vienen dentro del proceso, en donde de la misma forma, no se tiene la posibilidad de participar.

1.2. Relación detallada de los hechos.

1.2.1. Por conductas relacionadas con microtráfico, la Fiscalía General de la Nación, presentó demanda de extinción del derecho de dominio, el día 19 de octubre de 2020³.

1.2.2. En dicha demanda, la FISCALÍA 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación – DEEDD, busca extinguir el dominio de una serie de bienes, entre ellos el identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-25879, ubicado en la Calle 2 Av. 8 No. 7-17, 7-71, 7-79 del barrio Callejón con calle 2 No. 2-03 y 2-09, municipio Cúcuta.

1.2.3. Según obra en la demanda presentada por la fiscalía accionada, se identificaron como posibles afectados en relación con el inmueble señalado, a los señores **ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ DÁVILA**, identificado con C.C. 1.910.690 y **EDGAR ALBERTO LÓPEZ DÁVILA**, identificado con C.C. 5.395.61 y “otros”.

1.2.4. Ciertamente, se puede observar Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-25879⁴, donde se indica que, para el 20 de octubre de 2020, se registró en la anotación 012, la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada dentro del trámite de extinción de dominio. Igualmente se evidencia en la anotación número 3 de fecha 10 de noviembre de 1980, que por sentencia del 29 de septiembre de 1980 emitida por el juzgado 2 civil del circuito de Cúcuta, fue adjudicada la propiedad del inmueble ya referido. En total aparecen como propietarios para esa época, según la información aportada, Edgar López Dávila, Álvaro Enrique López Dávila, **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, Elda Victoria López de Mendoza, Edith Josefa López de Pabón y Ramona Alicia López de Rojas.

No puede pasar desapercibido que, para el momento de la inscripción de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, las mismas solo recayeron respecto del inmueble susodicho, sobre la cuota parte del inmueble perteneciente a Álvaro Enrique López Dávila, mientras que de los demás propietarios nada se dijo. Ello podría suponer que los derechos que como propietaria detenta **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, no han sido afectados directamente, pero por otra parte en la demanda presentada por la fiscalía, nada se dijo al respecto, por lo que es válido creer que también se ven amenazados los derechos de propiedad que detenta la accionante.

1.2.5. Al poco tiempo de radicada la demanda, el juzgado accionado emitió auto avocando conocimiento, de fecha 12 de noviembre de 2020⁵, con el cual admite la demanda presentada y ordena la notificación de dicho auto admisorio a los posibles afectados.

1.2.6. Pese a ello, en relación con el inmueble en cuestión, solo se intentó surtir el proceso de notificación de que trata el procedimiento extintivo⁶, para el señor Álvaro Enrique López Dávila, el cual resultó infructuoso, toda vez que el señor había

³ Prueba 1.

⁴ Prueba 2.

⁵ Prueba 3.

⁶ Prueba 4.

fallecido desde el 2004, información aportada al juzgado de manera oportuna por los accionantes.

1.2.7. En efecto, los accionantes otorgaron poder a sus respectivos profesionales, a través de quienes presentaron el 20 de noviembre de 2020⁷, memorial (tanto al juzgado como al despacho fiscal accionado) en el cual explicaban las razones por las cuales los accionantes se consideran afectados y terceros interesados en la litis, al tener derechos e intereses patrimoniales comprometidos en la actuación y en esa medida, aportaron cuantiosa documentación junto con el respectivo memorial y el poder, a la vez que solicitaron el respectivo reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de extinción a través del poder aportado.⁸

1.2.8. A pesar de toda la información aportada (respecto de la cual se ahondará en el desarrollo de la tutela), el juzgado no reconoció personería jurídica ni tampoco hizo esfuerzos para notificar o vincular a las demás personas titulares del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-25879 y quienes contaban con derechos e intereses patrimoniales al respecto, entre ellos los acá accionantes. En vez de ello, continuó el proceso de notificación con quien ya se había acreditado su fallecimiento, esto es con el señor Álvaro Enrique López Dávila ordenando su notificación por aviso.⁹

1.2.9. En vista de lo anterior, nuevamente los accionantes a través de sus apoderados, reiteran al juzgado y despacho fiscal acá accionados, la información y solicitudes ya realizadas. De tal forma, a través de correo electrónico dirigido a los accionados el día 3 de diciembre de 2020¹⁰, se indica que el señor Álvaro Enrique López Dávila, ya había fallecido desde el 2004 y que por eso no había sido posible su notificación personal. A la par, reiteran que no solamente el señor Álvaro Enrique López Dávila, podría tener interés en el trámite, sino los otros dueños del inmueble perseguido, especialmente la poderdante y acá accionante **LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA** (como dueña legalmente inscrita en virtud de herencia), al igual que el promitente comprador del inmueble afectado, el señor **RAÚL GARAVIS**. Por lo tanto, solicitan nuevamente y por tercera vez, su reconocimiento para actuar en el trámite extintivo.

1.2.10. Sin embargo, dicho reconocimiento de personería a los acá accionantes, no ocurrió, a diferencia de otros afectados respecto de otros bienes, a quienes en la medida que arrimaban sus correspondientes poderes, iban siendo reconocidos por el despacho para actuar dentro del proceso. Tal es el caso de los señores Jaime Alonso Miclos Álvarez¹¹, entre otros.

1.2.11. En vista de ello, nuevamente los apoderados de los accionantes, por medio de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido al juzgado accionado, solicitan información del proceso.¹²

1.2.12. Luego nuevamente los apoderados de los acá accionantes¹³ solicitan información al juzgado acá accionado, y es allí donde se produce la primera respuesta del juzgado de fecha el día 23 de junio de 2021¹⁴, frente a las peticiones realizadas y en dicha respuesta el juzgado reconoce que respecto del bien que acá nos ocupa, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria 260-25879, aparecen varios dueños, entre ellos la acá accionante **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, pero omite reconocer la personería jurídica solicitada en varias oportunidades. Curiosamente el juzgado remite información documental como la demanda, pero sin el previo reconocimiento para actuar.

⁷ Prueba 5.

⁸ Prueba 6.

⁹ Prueba 7.

¹⁰ Prueba 8.

¹¹ Prueba 9.

¹² Prueba 10.

¹³ Prueba 11.

¹⁴ Prueba 12.

1.2.13. Continuando con el trámite de notificación dentro del proceso de extinción, en relación con el inmueble que nos ocupa, se inició el trámite ordenado por el despacho judicial para realizar la correspondiente notificación por aviso¹⁵, respecto del señor Álvaro Enrique López Dávila a pesar de que los acá accionantes en múltiples ocasiones indicaron que no era el único interesado y afectado en relación con ese bien y que, además ya había fallecido. A pesar de esto se continuó el trámite de notificación y tampoco se realizó reconocimiento de personería jurídica para actuar a los acá accionantes.

1.2.14. Luego el 8 de septiembre de 2021¹⁶, frente a una de las peticiones elevadas por los apoderados de los accionantes, el juzgado accionado respondió remitiendo copia de los cuadernos del proceso de extinción llevado por el juzgado, pero sin el previo reconocimiento de personería jurídica.

1.2.15. El tiempo sigue pasando y actuaciones procesales se siguen adelantando sin atender el llamado de los accionantes a poder participar dentro de la actuación a través de su debido reconocimiento de personería solicitado y fundamentado en repetidas ocasiones. Sin embargo, simultáneamente se garantizaba ese mismo derecho a otros afectados, como lo ocurrido con el afectado Jaime Alonso Miclos Álvarez, quien también ya había fallecido, pero que había sido reconocida personería jurídica al abogado que representaba a la hija del causante, la señora Deisy Yanira Miclos Parra, a quien en efecto no solo se le reconoció personería jurídica, sino que cuando el abogado de esta afectada renunció, el despacho por medio de auto del 19 de noviembre de 2021, desplegó las labores de ley para garantizar su derecho a ser representada dentro del trámite y oficio a la Defensoría del Pueblo para tal fin¹⁷. Pero nada se dijo de los acá accionantes y sus solicitudes de reconocimiento para intervenir.

1.2.16. De la misma forma, de manera desigual si se quiere, el juzgado accionado reconoce personería jurídica para actuar a otros afectados, pero nada respecto de los acá accionantes. Tal es el caso del señor Gabino Andrade Delgado, quien en su condición de acreedor hipotecario acude al proceso de extinción, en compañía de su respectivo abogado y a ellos si se les reconoce personería jurídica por parte del despacho el día 30 de noviembre de 2021¹⁸. Sin embargo, de los accionantes, nada de dijo.

1.2.17. Lo mismo ocurrió con la afectada Deisy Yanira Miclos Parra, a quien también le reconoció por parte del despacho por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2022¹⁹, personería a su apoderado para poder interactuar en las etapas del proceso y defender sus intereses.

1.2.18. En lo que el trámite de notificación del auto admisorio respecta, el despacho accionado profirió auto del 6 de mayo de 2022²⁰, conforme el cual procedió a ordenar la respectiva notificación por edicto emplazatorio a los TERCEROS INDETERMINADOS, quienes se crean con derechos sobre los bienes perseguidos.

1.2.19. Frente al particular y en vista de que ya se había surtido el trámite de notificaciones sin el reconocimiento de personería jurídica varias veces solicitado por parte de los accionantes, estos por conducto de sus apoderados por medio de memorial de fecha 21 de junio de 2022,²¹ solicitan que se les aclare si ya se surtió el trámite de notificación y si ya se había surtido el traslado del artículo 141 del Código de Extinción del Derecho de Dominio (CEDD) para oponerse a la demanda que promovió la fiscalía, frente a los cual el despacho por medio de auto del mismo

¹⁵ Prueba 13.

¹⁶ Prueba 14.

¹⁷ Prueba 15.

¹⁸ Prueba 16.

¹⁹ Prueba 17.

²⁰ Prueba 18.

²¹ Prueba 19.

21 de junio²² aclara que efectivamente ya se surtió el proceso de notificación y que por auto separado se convocará al traslado del artículo 141 del CEDD.

1.2.20. Finalmente y conforme el trámite del proceso de extinción del derecho de dominio, el juzgado de conocimiento aquí accionado, por medio de auto del 15 de noviembre de 2022²³, ordenó correr traslado de que trata el artículo 141 y para tal efecto, ordena correr traslado común, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si es su deseo, hagan uso de las facultades que les otorgan los numerales 1, 2, 3 y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. Sin embargo, valga recalcar nuevamente que, para ese entonces pese a las múltiples solicitudes, el despacho no reconoció a los acá accionantes como afectados o intervinientes o sujetos procesales y por lo mismo, no pudieron oponerse a la demanda presentada por la fiscalía.

1.2.21. De todo lo anterior, para los acá accionantes, ya no queda duda de que, los han dejado por fuera del debate procesal, a pesar de haber allegado de manera temprana al juzgado los poderes, argumentos y pruebas que fundamentan por lo menos su interés y legitimidad para actuar. De lo único que hay duda es sobre las razones por las cuales pese a las múltiples ocasiones en que solicitaron poder intervenir en el proceso y ser reconocidos, no lo fueron. Igual duda queda de porque otros afectados en las mismas condiciones si fueron reconocidos. Todo esto genera una profunda afectación de derechos y garantías fundamentales como se pasará a exponer, no sin antes solicitar respetuosamente al despacho de tutela acceda a conceder las siguientes pretensiones.

2. PETICIONES.

2.1. Tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia vulnerados la por FISCALÍA 39 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación - DEEDD, a cargo de la Dra. JULIANA REYES BLANCO y/o quién haga sus veces y por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER a cargo del honorable juez JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ.

2.2. Ordenar al accionado JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, conforme el relato fáctico que antecede y la declaratoria de amparo constitucional, proceder al reconocimiento de personería jurídica a los apoderados de los afectados e interesados y acá accionantes LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA (como dueña legalmente inscrita en virtud de herencia), al igual que el promitente comprador del inmueble afectado, el señor RAÚL GARAVIS.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de no afectar la estructura del proceso de extinción con una nulidad, una vez reconocida la correspondiente personería jurídica, permitir a los accionantes descorrer el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, así como la participación en las demás etapas procesales.

2.4. Ordenar a la accionada FISCALÍA 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación - DEEDD, y al juzgado accionados, aclarar losiguiente:

“Al haberse realizado para el momento de la inscripción de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, el registro de las medidas, sobre la cuota parte del inmueble perteneciente a Álvaro Enrique López Dávila y no sobre los derechos de los demás propietarios (incluida la acá accionante LIGIA BEATRIZ

²² Prueba 20.

²³ Prueba 21.

LÓPEZ DÁVILA) *¿Ella significa que los derechos que como propietaria detenta LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA, no han sido afectados? ¿Es esta la razón para no haber sido reconocida la personería jurídica para actuar por parte del despacho?”*

“¿Qué fundamento jurídico se tuvo o tiene para no acceder al varias veces solicitado reconocimiento de personería jurídica de los accionantes?”

“¿Qué fundamento jurídico se tuvo o tiene para haber reconocido personería jurídica a otros afectados en las mismas condiciones que los accionantes, pero no a estos quienes recibieron un trato discriminatorio en comparación con los otros afectados a quienes si se les permitió actuar?”

“Teniendo en cuenta el no reconocimiento de personería jurídica solicitado por los accionantes y las pruebas y argumentos aportados por ellos, conforme se expuso en el acápite de hechos, ¿El juzgado de conocimiento tendrá en cuenta dichos elementos probatorios y argumentos, al momento de la práctica probatorio, los alegatos de conclusión y la emisión de sentencia o también serán excluidos del debate?”.

3. DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. FORMULACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CARGOS.

En la situación fáctica descrita anteriormente, se nos han vulnerado varios derechos los cuales tienen íntima relación con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Para sintetizar y organizar la exposición que pasará a realizarse, podemos identificar preliminarmente las siguientes fallas procesales que nos han afectado:

- Violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por falta de notificación, por notificación indebida y por la formulación incompleta de la litis dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, respecto de los accionantes y demás titulares del inmueble.

- Violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por falta de vinculación y reconocimiento de personería jurídica.

- Violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por impedir la confrontación y contradicción en el proceso.

3.1 Respecto de la falta de notificación, la indebida notificación y la formulación incompleta de la litis.

Como se dijo en el acápite de hechos en la presente tutela, una vez abogado conocimiento por parte del juzgado accionado, hicieron presencia los señores accionantes **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** (como dueña legalmente inscrita en virtud de herencia), al igual que el promitente comprador del inmueble afectado, el señor **RAÚL GARAVIS**.

Desde ese primer momento los accionantes, brindaron información relevante con la que fundamentaban su interés patrimonial en actuar dentro del trámite, pero adicionalmente aportaron información relacionada con el fallecimiento del señor Álvaro Enrique López Dávila, quien aparecía dentro del trámite como el uno de los afectados en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-25879, ya que solo respecto de él, se estaba realizando el proceso de notificación, pero no era la única persona con interés respecto de dicho inmueble.

No se puede perder de vista que desde la misma resolución de medidas cautelares emitida por la fiscalía accionada²⁴ de fecha 19 de octubre de 2020, se tenía conocimiento de las personas que detentaban la titularidad del inmueble en

²⁴ Prueba 22.

cuestión, como quiera que allí reposaba el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble, en el cual se puede observar en la anotación número 3 de fecha 10 de noviembre de 1980, que por sentencia del 29 de septiembre de 1980 emitida por el juzgado 2 civil del circuito de Cúcuta, le fue adjudicada la propiedad del inmueble ya referido. En total aparecen como propietarios para esa época, según la información aportada, Edgar López Dávila, Álvaro Enrique López Dávila, **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, Elda Victoria López de Mendoza, Edith Josefa López de Pabón y Ramona Alicia López de Rojas.

Ello tiene relevancia por dos aspectos: en primer lugar, porque desde el inicio (incluso antes de que los acá accionantes solicitaran reconocimiento personería jurídica y aportaran pruebas), la fiscalía conocía de la existencia de más personas interesadas en participar en el trámite y por lo mismo, con derecho a ser notificados y vinculados formalmente. Por otro lado, también se acreditaba desde ese entonces el legítimo interés de la accionante **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, en participar en el proceso.

Incluso, resalta con extrañeza que, para el momento de la inscripción de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, las mismas solo recayeron sobre la cuota parte del inmueble perteneciente a Álvaro Enrique López Dávila, mientras que de los demás propietarios nada se dijo. Ello podría suponer que los derechos que como propietaria detenta **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, no han sido afectados directamente.

En efecto, la inscripción de medidas afecta solamente a Álvaro Enrique López Dávila, al parecer en su cuota parte según el certificado de libertad aportado, **PERO NO SE ESPECIFICA POR PARTE DE LA FISCALÍA EL BIEN PERSEGUIDO**, ello por cuanto se señala en el escrito de medidas cautelares, que es sobre un área de terreno de 787.5M2, que es el área total del predio según el certificado de libertad y tradición. Es decir, hay una contradicción entre la inscripción realizada en el folio de matrícula del inmueble y la resolución de medida cautelares como quiera que se están afectando porcentajes distintos del mismo bien.

Ahora, conforme la demanda presentada por la fiscalía, en donde se insiste está clara la titularidad del bien perseguido, se profirió auto que avoca conocimiento y admite demanda y adicionalmente ordena surtir el trámite de notificaciones.

Sin embargo, como se pudo ver en el acápite de hechos, solo se intentó surtir dicho trámite de notificaciones con el señor Álvaro Enrique López Dávila, pero no con el resto de los legítimos propietarios del bien inmueble.

Podría decirse que dicha falencia queda superada con la notificación por emplazamiento y edicto a terceros e indeterminados e incluso, quedaría subsanado el error al haberse enviado copia de la demanda a los accionantes, por parte del juzgado, tal y como se pudo ver en el acápite de hechos.

Sin embargo, nótese que ninguno de los otros dueños-herederos del inmueble, fueron notificados, a pesar de conocerse su existencia, esto es, los señores Edgar López Dávila, Elda Victoria López de Mendoza, Edith Josefa López de Pabón y Ramona Alicia López de Rojas, respecto de quienes ni siquiera se intentó adelantar el trámite de notificación personal, ni por aviso, ya que todas iban dirigidas a Álvaro Enrique López Dávila, quien había ya fallecido hace más de 15 años.

Lo anterior con el agravante de que fue un error cometido por el despacho, a quien se le informó con bastante tiempo de anticipación sobre ello. La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020, el 12 de noviembre de 2020 se avoca conocimiento por parte del juzgado y desde el 20 de noviembre de 2020 los accionantes vienen anunciando el fallecimiento de señor Álvaro Enrique López Dávila, la existencia de otros afectados en relación con el inmueble y el interés de los acá accionados en participar.

Aterrizando la anterior situación a la normatividad nacional y particularmente al CEDD, se observa que la falta de notificación, está identificada como una de las causales de nulidad que trae el Código de Extinción.

En materia de nulidades en el proceso de extinción del derecho de dominio, la ley 1708 de 2014, o mejor conocida como Código de Extinción del Derecho de Dominio, establece una serie de garantías y derechos, cuya vulneración trae como consecuencia en determinados casos, la nulidad del proceso.

Ello ocurre, por ejemplo, con un tema tan sensible como la notificación de las providencias que enteran a los involucrados o afectados, de las decisiones más relevantes del proceso.

En vigencia del anterior sistema procedimental (ley 793 de 2002), una de las notificaciones que más representaba problemas, era la resolución de inicio la cual conforme los artículos 13 y 14 de dicha normatividad, debía notificarse personalmente lo que claramente representaba un reto en los procesos de extinción que involucraban una cantidad considerable de afectados.

Ya en vigencia de la nueva ley 1708 de 2014, con sus respectivas modificaciones, se ha dejado claro el tema de las notificaciones no solo de las providencias emitidas por el juzgado, sino incluso el proceso de notificación de las decisiones de la fiscalía.

Así, por ejemplo, se ha puntualizado que algunas providencias por su importancia, deben ser notificadas a los afectados, como por ejemplo el auto que avoca conocimiento del juicio de extinción, la admisión de la demanda, la sentencia²⁵, la admisión de la acción de revisión y su sentencia, entre otros. Si dicha notificación no se realiza en los términos establecidos por el código de extinción de dominio, podría estarse al frente de una causal de nulidad, como la es la contenida en el artículo 83, en su numeral 2.

En el caso de las nulidades procesales por falta de notificación, de tiempo atrás se ha establecido por parte de la Corte Suprema de Justicia, que esta se presenta cuando no se notifica personalmente al demandado, en el lugar o lugares señalados en la demanda, como de habitación o trabajo, o cuando no se le busca en el lugar donde se practicó la medida cautelar o cuando no se identificó debidamente al demandado en el edicto emplazatorio²⁶.

Es igualmente viable pensar en dicha nulidad por falta de notificación, cuando no se notifica a todos los afectados con el proceso, a los intervinientes como herederos, cónyuges de los afectados, o cuando no se cita al ministerio público o al ministerio de justicia.

Puede traerse a colación el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, en su Sala Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del radicado 110012220000201900009 00 (T-289), en el cual ampara los derechos de la solicitante al debido proceso y defensa, al habersele vulnerado por indebida notificación dentro de la actuación.

De forma idéntica viene regulada la dicha nulidad por falta de notificación o notificación indebida, en el Código General del Proceso, en donde se establece que constituye nulidad la falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

²⁵ En la sentencia el 19 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Extinción de Dominio, dentro del radicado 41001312000120170017101, se decreta la nulidad de lo actuado luego de la notificación de la sentencia de extinción, como quiera que no se había surtido dicho trámite respecto de uno de los afectados.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. SC. 5 diciembre 1974. Tomado de Rivera Ardila Ibidem.

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada (Art. 133-8CGP).²⁷

Ello fue lo que sucedió en el presente caso, en donde por esa falla (no vincular ni notificar a los demás dueños del inmueble perseguido, entre ellos la acá accionante), no se pudo integrar adecuadamente la relación jurídica procesal.

Nótese que el juzgado de conocimiento dio curso al trámite de notificación en los términos ordenados por el CEDD (notificación personal, aviso, edicto emplazatorio) pero solo respecto de uno de los legítimos dueños, pese a que se le informó que ya había fallecido y que había otros interesados y legitimados en actuar. Se atendieron los requisitos propios que debían acatarse, pero de manera incompleta, ya que no se dio sino solo respecto del señor Álvaro Enrique López Dávila.

Al respecto de la falta o indebida notificación alegada como violatoria de garantías judiciales dentro del trámite judicial en el presente caso, citamos por ser relevante y ajustada a la realidad procesal planteada, la postura de la Corte Suprema de Justicia²⁸ al respecto, quien señaló que:

“(...) la falta de notificación de quienes “deban ser citadas como partes” alegada como motivo de nulidad procesal (art 140 # 9 CPC), tiene como presupuesto la existencia de personas que debiendo legalmente ser partes no lo habían sido, impidiéndoseles de esta manera la intervención y defensa de sus intereses, no puede menos que concluirse que quien ya lo ha sido y ha aducido la defensa directa o indirecta de los mismo como parte del proceso (demandante o demandado) o representante de alguno de ellos, no requiere ser citado para tal efecto.”

Se recalca que, en el presente caso, ni los accionantes ni los otros titulares de derechos sobre el bien que nos ocupa, no convocados, han intervenido en etapas procesales en defensa de sus derechos e intereses.

La necesidad de ordenar la citación de otras personas que la ley dispone citar, conlleva a que de no hacerse se configuraría un error en el juicio *in iudicando*²⁹ el cual a voces de la Corte Suprema de Justicia genera que no se integre en debida forma la litis.

Así lo señaló la Corte³⁰ al indicar que:

“Cuando varios sujetos procesales forman litisconsorcio necesario, el contradictorio no queda integrado si no se les demanda y cita al proceso a todos ellos. Y es claro que, si un instrumento público contiene no sólo un contrato de compraventa, sino también una novción por cambio de deudor, y en la celebración de tales actos intervienen tres personas distintas, el juez habrá de inhibirse si el contradictorio se integra únicamente con dos de esas personas (...).”

Ya en otro caso el mismo juzgado accionado, esto es el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, ha decretado nulidades en procesos extintivos por fallas similares a las anotadas en donde, se ha reconocido la existencia de nulidad procesal por falta o indebida notificación de que quien pudiera tener derechos en el trámite, pero no fue convocado a él.

EN ESTE CASO EL JUZGADO DE EXTINCIÓN DE CUCUTA, DECRETO LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA RESOLUCIÓN DE INICIO, de conformidad con los artículos 12, 13 y 16 de la ley 793 de 2002, modificados por los artículos 80, 82 y 84 de la 1453 de 2011, concordante con el numeral 4 del artículo 140 del código de procedimiento civil, con el fin de que se notificara a quien en ese caso detentaba derechos de servidumbre sobre uno de los bienes allí afectados y también para que

²⁷ GALLO BURITICA. Manuel Alejandro. Recursos y Nulidades Procesales en el Código General del Proceso. Ed Leyes. 2018. Pág. 167.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de febrero de 1998. Tomada de NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. Nulidades Civiles Sustantivas y Procesales. Ed. Jurídica Radar. 2016. Página 294.

²⁹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. 5 Ed. Pág. 272.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Fallo del 29 de septiembre de 1980. Publicado por Humberto Murcia Ballén, en Recurso de casación civil 3 Ed. 1983 pág. 512. Visto en CANOSA TORRADO, Fernando Ibidem. Pág. 273.

se identificarán los demás predios colindantes respecto de los cuales también podrían recaer la acción extintiva³¹. Dicha decisión fue confirmada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de sentencia del 17 de octubre de 2019 dentro del radicado 54001312000120160000901.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la autoridad judicial que resuelva la presente acción de tutela, que de forma salomónica se busque una solución que no afecte la estructura del proceso de extinción y el trabajo ya realizado por la judicatura y en esa medida, acorde a lo peticionado, no se declare la nulidad de la actuación la cual creemos puede subsanarse, permitiendo a los acá accionantes el debido reconocimiento de personería jurídica y habilitación para descender el traslado de que trata el artículo 141. Si tal situación no es posible en virtud de la gravedad y seriedad de la afectación de derechos fundamentales, entonces se solicita respetuosamente decretar la nulidad deprecada, la cual se detallará más profundamente en cuanto sus principios de procedencia, al final de la presente exposición.

3.2. Violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por falta de vinculación y reconocimiento de personería jurídica.

También se pudo observar que, pese a las múltiples comunicaciones remitidas por el apoderado suplente de los señores **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS** (especialmente por el abogado suplente Ender Eliecer Navarro León), **NO SE LE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado principal el Dr. JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO, lo cual restringe las posibilidades de la acción dentro del trámite.

Como ha sido reconocido en varias ocasiones, entre otras por la Sala Especializada de Extinción del derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se viola el debido proceso cuando se pretermite un acto procesal que expresamente la ley establece como presupuesto de otro o cuando se realiza sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficiencia³².

De la revisión de las prueba anunciadas referidas al trámite que se ha dado por el juzgado accionado al proceso de extinción, se puede apreciar que los señores **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** (en su condición de heredera) y **RAÚL GARAVIS** (en su condición de promitente comprador), no aparecen como afectados dentro de la actuación ni como terceros reconocidos en la demanda ni en el auto que avoca conocimiento, en donde el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-25879, aparece relacionado a **ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ DÁVILA** y **EDGAR ALBERTO LÓPEZ DÁVILA**.

3.2.1. El concepto de los afectados y terceros dentro del trámite de extinción de derecho de dominio.

Frente al particular es importante acotar que es una exigencia procesal dentro del trámite, la correcta identificación de afectados y de los inmuebles sobre los que se erige la acción de extinción del derecho de dominio, conforme lo señala los requisitos de la demanda de extinción de dominio en el artículo 132 CEDD.

En efecto, en los trámites de extinción del derecho de dominio, el afectado es aquella persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso y en el mismo sentido el artículo 30 del CEDD señala que afectado

³¹ Para el juzgado de extinción de Cúcuta, en dicho caso fue clara la procedencia de la nulidad, como quiera que al *“establecerse multiplicidad de inmueble y de titulares de derechos, era imperioso que la Fiscalía General de la Nación, obtuviera la información idónea, para identificar física y jurídicamente los predios identificados con M.I 324-16674 Jy 324-30573, con la finalidad que se vincularan a la actuación y así los titulares de derechos reales y accesorios, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción”*.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Extinción de Dominio. Sentencia del 23 de agosto de 2019 dentro del radicado 41001312000120170004302.

es quien alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

Debido a ello, es que la doctrina especializada³³ ha señalado que, para el caso de bienes inmuebles, es afectado toda persona que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción y respecto de los bienes de propiedad compartida, el afectado alude a toda persona que cite ser titular de algún derecho patrimonial sobre una parte o su totalidad.

En el caso de los poseedores, aunque el tema no ha sido pacífico, se han identificado sectores de la doctrina que han identificado a los poseedores como posibles afectados dentro del trámite de extinción³⁴, pero pese a ello ha predominado la postura de no reconocer a los poseedores como afectados en el ámbito judicial, al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio. Magistrado William Salamanca Daza, expresó que, en materia de bienes inmuebles, al ser catalogado como un derecho real, los poseedores no gozan de la posibilidad de acudir al proceso, situación que resulta limitativa del interés patrimonial afectado.³⁵

Sin embargo, es un tema en actual discusión y posturas a favor del reconocimiento del poseedor como afectado en virtud de los principios de igualdad, justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, principios relacionados con las garantías procesales del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, dignidad, objetividad, transparencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, consagrados como criterios orientadores del procedimiento extintivo. Aunque dicha postura aún no es la más común, hay posiciones encontradas al interior de la judicatura.³⁶

El afectado, conforme incluso ha sido reconocido por la judicatura³⁷ son aquellos titulares o quienes aleguen tal calidad, sobre los que se predicen los comportamientos (*en sentido lato*) que configuran las causales extintivas de dominio, así mismo, se enmarcan en esta categoría, sus familiares y aquellas personas con las que tengan una relación afectiva, comercial, laboral, en virtud de la cual se ostente un derecho subjetivo patrimonial, cuya adquisición se haya derivado de las actividades ilícitas pregonadas de ese afectado directo.

Por otra parte, los terceros si bien es una figura de creación doctrinaria y jurisprudencial, más no legal al no ser consagrada en la CEDD, se han identificado como personas titulares de derechos reales principales o accesorios que eventualmente, vale decir, en forma circunstancial puede verse afectado a través de sus bienes o derechos, en un trámite de extinción de dominio, en principio, es la persona que nada tiene que ver con la situación planteada o debatida como causal de extinción de dominio, pero que de alguna forma puede resultar afectada.³⁸

En la misma línea se encuentran posiciones doctrinarias especializadas como, por ejemplo: Fabio Espitia Garzón, para quien el tercero en el trámite extintivo son el poseedor y el detentador. Los poseedores de buena fe del bien pueden alegar prescripción adquisitiva; Rivera Ardila, señala que el tercero en principio nada tiene que con el proceso o situación planteada o debatida como causal, pero que de alguna manera puede resultar afectada; y Gilmar Santander Abril señala que, son terceros quienes no tienen ninguna relación con los comportamientos ilícitos que se

³³ Vásquez Betancur Santiago. De la Extinción de Dominio en materia Criminal. Pág. 240.

³⁴ Pardo Ardila. Extinción de dominio, Partes y Tercerías. Tesis Magister Derecho Penal. Bogotá DC Universidad Externado de Colombia. 2013 Pág. 133.

³⁵ Vásquez Betancur, *Ibidem*. Pág. 240.

³⁶ Ver Salvamento de Voto magistrado Pedro Oriol Avella Franco dentro del radicado 08001312000120169999501, donde se establecieron reglas para el reconocimiento del poseedor como afectado.

³⁷ Ver Tribunal Superior de Bogotá Sala Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sentencia del 8 de junio de 2011 dentro del radicado 110010704013200600028, donde se presionó también las diferencias entre afectado y terceros.

³⁸ Ospino Gutierrez Julio. La acción de extinción de dominio. 2008. Ed. Nueva Jurídica.

predican, pero que en virtud de un negocio jurídico adquieren un derecho real principal o accesorio.

En el mismo sentido se ha pronunciado tanto la Sala Especializada de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³⁹, en donde incluso se ha reconocido, de la mano con posturas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que la tercería en extinción de dominio, solo opera en punto de causales de origen ilícito y que en esa medida, dicha categoría sustancial implica comprobar aspectos como acreditar la buena fe cualificada la cual tiene relación con la conciencia de haber adquirido el derecho bajo la ignorancia del acaecimiento de una causal extintiva, la inexistencia de una actividad ilícita relacionada con el bien y el despliegue de labores de salvamento, obligándolo a acreditar la *debida diligencia* que le corresponde.

3.2.2. Respeto de los accionantes como afectados y terceros de buena fe con interés para acudir al proceso.

De las anteriores anotaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, no cabe ninguna duda de que los acá accionados tienen interés en participar en el proceso, como quiera que las decisiones que se ventilan dentro del trámite extintivo y la sentencia que puede darse, puede afectar los derechos de los accionantes.

Se logra ver dentro de las pruebas aportadas en la presente acción, que efectivamente los señores **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** (en su condición de heredera) y **RAÚL GARAVIS** (en su condición de promitente comprador), se anunciaron desde los inicios de la actuación como terceros afectados en el trámite y en esa medida informaron al despacho a través de sus apoderados legalmente facultados, no solo su intención de participar en la actuación en su rol de afectados y terceros de buena fe, sino que intentaron aportar información para que se tuviera como prueba dentro del plenario, tendiente a acreditar, por lo menos sumariamente desde el inicio del trámite de extinción el haber ejercido el legal forma sus derechos y acciones relacionadas con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-25879 respecto de sus deberes de cuidado, control y vigilancia, lo que evidencia aún más su interés y legitimidad para ser reconocidos y para actuar dentro del trámite.

Independientemente de la validez de las exculpaciones que preliminarmente hicieran o que se puedan hacer por parte de los accionantes **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, lo cierto es que acreditaron la relación que tienen con el bien objeto de sanción, por lo que resultaba ineludible tenerlos como interesados en el trámite.

Además, al margen del dicho de los excluidos, está también la información aportada al plenario, relativa a los contratos de arrendamiento suscritos sobre el inmueble y su consecuente ejecución y vigilancia, situación que tampoco puede quedar rezagada de la actuación y que refuerza aún más el derecho que como afectados tienen los señores **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS** a participar en el proceso y a contribuir en él, aportando las pruebas que tengan en la respectiva etapa procesal, previo al reconocimiento de la personaría para actuar.

Sin embargo, a pesar de las múltiples oportunidades en las que se solicitó por los accionantes el reconocimiento de personería jurídica por parte del despacho accionado, ello no ocurrió, como si ocurrió con otras personas a quienes en un trato desigual se les reconoció personería jurídica en relación con otros bienes perseguidos.

Lo anterior, repercute en la imposibilidad para los accionantes de poderse defender y aportar las pruebas que a bien tengan dentro del trámite, lo que constituye también

³⁹ Ver entre otros, la sentencia del 8 de junio de 2011 dentro del radicado 1100107704013200600028, sentencia del 24 de mayo de 2012 radicado 110010704012200600013.

una agresión al derecho fundamental al debido proceso y la administración de justicia, como pasará a detallarse.

3.3. Violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por impedir la confrontación y contradicción en el proceso.

La falta de vinculación de los accionantes al proceso por parte de los accionados, conlleva a impedir que los accionantes puedan participar en el trámite mismo.

Partiendo de las nociones básicas del procedimiento judicial, es parte, conforme la definición brindada por el maestro Parra Quijano “quien demanda o quien es demandado”.⁴⁰

Así, en el proceso de extinción del derecho de dominio, se reconocen unas facultades para quién actúa como parte y más concretamente para los afectados dentro de la actuación, quienes a voces del artículo 13 CEDD, podrán entre otras cosas: **Oponerse** a la demanda de extinción de derecho de dominio; **Presentar, solicitar y participar** en la práctica de pruebas; **Probar** el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación; **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio; **Probar** que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa; **Controvertir** las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; **Realizar** cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

El poder ejercer tales derechos, viene relacionado con el debido proceso, establecido como norma rectora y garantía fundamental en el artículo 5 del CEDD, el cual, si bien no lo desarrolla dicha norma, si establece que, en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Sin ahondar en explicaciones sobre el contenido normativo del debido proceso, lo cierto es que su naturaleza repercute precisamente en el ejercicio de derechos atrás mencionados en cabeza de los afectados. Su vulneración también acarrea la declaratoria de nulidad, siempre y cuando se configuren los requisitos para su declaratoria, conforme los artículos 83 y siguientes del CEDD.

Puede tenerse como referente el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 15 de junio de 2022 dentro del radicado 080013120001202000014 01 (N.I. 62) en donde se reconoció la existencia de la precitada nulidad en un caso donde al profesional del derecho que representaba los intereses de uno de los afectados, se le negó la posibilidad de controvertir las pruebas aportadas por la fiscalía en la demanda, al rechazársele, por parte del juzgado de extinción, la solicitud probatoria por extemporánea, pues según el juzgado de extinción, el traslado para pedir pruebas había fenecido, frente a lo cual el Tribunal en sede de apelación concluyó que existió omisión por parte del juzgado de extinción, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y traslado de 5 días, lo que generó una vulneración al apoderado de ejercer su derecho de defensa y contradicción⁴¹.

⁴⁰ PARRA QUIJANO. Jairo. Los terceros en el proceso civil. Séptima edición. Bogotá. Colombia. Librería Ediciones del profesional. Pág. 21

⁴¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Extinción de Dominio. Sentencia de fecha 15 de junio de 2022, dentro del radicado 080013120001202000014 01 (N.I. 62). Para el Tribunal, era dable aplicar la tesis planteada en la sentencia de la Corte Constitución T-996 de 2003, en cuanto que: “...cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto

En el caso que nos ocupa, la falta de reconocimiento de personería jurídica para actuar, imposibilita que los acá accionantes puedan ejercer esos derechos reconocidos dentro de la actuación relacionados con la confrontación y contradicción de la prueba presentada por la fiscalía en su demanda, aportando las pruebas que a bien se tengan.

Y es que, en efecto como se indicó en el acápite de hechos, los accionantes, una vez presentada y admitida la demanda de extinción del derecho de dominio, fueron los primeros en presentar, en primer lugar, el respectivo poder y reconocimiento de personería jurídica, pero adicionalmente, aportaron las razones que fundamentan sus exculpaciones y las pruebas con las que fundamentaban sus dichos, las cuales se acercan a los 600 folios distribuidos en 10 carpetas.

Una tarea para nada fácil la obtención, organización y presentación de tanta información, la cual por supuesto, puede servir al proceso y a la judicatura para realizar un juicio justo y razonado.

Sin pretender realizar un debate sobre la validez o no de las exculpaciones presentadas por los accionantes, lo cual es una de los fines del trámite del proceso de extinción del derecho de dominio (y por lo cual por medio de esta tutela intentamos acceder a dicho trámite), presentamos a continuación una relación de las pruebas más relevantes presentadas por los accionantes⁴² desde dicha primera oportunidad:

- PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, con el cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 21 de febrero de 2006, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; BSARTIN SILVA GARCIA, debidamente autenticado en la Notaría 5 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos, contenido de una carpeta con 54 folios.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 19 de enero de 2011, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; ELIDA VERA VILLAMIZAR, debidamente autenticado en la Notaría 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 06 de septiembre de 2011, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; JESUS ANTONIO MARQUEZ VARGAS, debidamente autenticado en la Notaría 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos, contenido de una carpeta desde el folio 101a 207 folios.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 09 de diciembre de 2011, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; PEDRO ANTONIO LIZCANO - IRMA MIRANDA SANCHEZ debidamente autenticado en la Notarla 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 01 de enero de 2015, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; MARIELA SANCHEZ SANCHEZ, debidamente autenticado en la Notaría 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 11 de abril de 2016, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; GEIIMMY GONZALEZ PEREZ, debidamente autenticado en la Notarla 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 01 de septiembre de 2016, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; VERONICA SANCHEZ SANCHEZ debidamente autenticado en la Notarla 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 03 de febrero de 2017, arrendadora; CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO, arrendatario; OMAR ASCANIO TRIANA, debidamente autenticado en la Notaría 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos.
- Contrato de arrendamiento de local comercial, fecha 18 de diciembre de 2017, arrendadora; JUAN MONTAGUT APARICIO, arrendatario; LINDA YARANITH VANEKIRAS DUARTE, debidamente autenticado en la Notaría 2 de Cúcuta, con sus respectivos recibos de pagos de arriendos.
- FORMATO DE ACTA DE SECUESTRO DE INMUEBLE.
- ESCRITURA NUMERO 75.
- ESCRITURA NUMERO 315.

relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.

⁴² Prueba 5.

- Recibo de factura N° 5302 de la Notaría Primera de Cúcuta, fecha 18 de marzo de 2020, donde se tramita sucesión de **LÓPEZ DÁVILA**, para la legalización de escrituras al señor **RAÚL GARAVIS** y recibo de predial, con el que pretenden demostrar que se pagó los derechos notariales u demás actividades a desarrollar de manera procesal en aras del trámite sucesoral de la “familia López”, para poder traspasar mediante escritura pública al señor **RAÚL GARAVIS**).
- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA, formalidad entre la señora **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y otros, al señor **RAÚL GARAVIS**, fecha 4 de febrero de 2020.
- REGISTRO DE DEFUNCIÓN, SERIAL: 41244717 - Lucio Rojas López.
- REGISTRO DE DEFUNCIÓN, SERIAL: 06378603 - Elda Victoria López de Mendoza.
- REGISTRO DE DEFUNCIÓN, SERIAL: 5547233 - Álvaro López Dávila.
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, SERIAL: 2055606 - Álvaro López Dávila.
- REGISTRO DE DEFUNCIÓN, SERIAL: 09229338 - Ramona Alicia López de Rojas.
- REGISTRO DE DEFUNCIÓN, SERIAL: 203 - Ligia Beatriz López Dávila.
- PARTIDA DE NACIMIENTO, SERIAL: 491 - Ligia Beatriz López Dávila, Notaría Segunda de Cúcuta.
- PARTIDA DE NACIMIENTO, SERIAL: 461 - María Cristina Mendoza López, Notaría Segunda de Cúcuta.
- REGISTRO DE NACIMIENTO, SERIAL: 470110 - 00898 – Marcela Mendoza López, Notaría Segunda de Cúcuta.
- RECORTE DEL PERIÓDICO LOCAL LA OPINIÓN - fecha 24 de noviembre de 2017, “POLICÍAS INFILTRADOS DESARTICULAN RED DE MICRO TRAFICANTES”.
- EXTRACTO BANCARIO - BANCO COLPATRIA - **SEÑOR RAÚL GARAVIS**.
- EXTRACTO BANCARIO - BANCOLOMBIA - **SEÑOR RAÚL GARAVIS**, de fecha 1/31/2020 al 29/02/2020.
- CONSTANCIA DE RECIBIDO DE DINEROS DE DOS DE LOS HEREDEROS - VENDEDORES.
- CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON número de matrícula: 260-25879.
- CERTIFICACIONES DE CONSULTA DE PROCESOS, rad: 54001402200620140062500, Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta, proceso EJECUTIVO SINGULAR por el no pago de los arriendos por parte del penado PEDRO ANTONIO LIZCANO, con el cual pretenden demostrar que se presentó proceso en aras de su mora en el pago del canon de arrendamientos.
- CERTIFICACIONES DE CONSULTA DE PROCESOS, rad: 54001402200620140091500, Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta, proceso RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO por el no pago de los arriendos por parte del penado PEDRO ANTONIO LIZCANO, con las que se pretenden demostrar que se presentó RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE ARRENDADO en aras de recuperar la posesión material del bien inmueble.

Con todo el respeto del mundo por las autoridades judiciales y partiendo de la buena fe en el actuar de todos, nos planteamos una serie de interrogantes: ¿Tendrá algo que ver la gran cantidad de pruebas aportadas, para no haberse reconocido personería jurídica? ¿Será que se quiere dejar por fuera del debate a los accionantes, por la voluminosa cantidad de información que pretenden aducir al juicio? ¿Se dará trámite a las exculpaciones presentadas por los apoderados de los accionantes y se tendrá como prueba en el juicio de extinción lo aportado por ellos? ¿podrán los accionantes intervenir en las etapas preclusivas que se establecen para la práctica de la prueba y los alegatos de conclusión? ¿serán decretadas como pruebas por parte del juzgado, las aportadas por los accionantes, para ser debatidas en juicio, pese a que no se ha reconocido personería jurídica?

De la anterior reseña de documentación aportada, se puede ver que los accionantes intentan arrimar al proceso de extinción, de manera fundamentada, información tendiente a acreditar, entre otras cosas, que:

- El papel de dueña de la señora **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-25879 según se observa en certificado de libertad y tradición según el cual en la anotación número 3 de fecha 10 de noviembre de 1980, por sentencia del 29 de septiembre de 1980 emitida por el juzgado 2 civil del circuito de Cúcuta, le fue adjudicada la propiedad del inmueble ya referido, junto a Edgar López Dávila, Álvaro Enrique López Dávila, Elda Victoria López de Mendoza, Edith Josefa López de Pabón y Ramona Alicia López de Rojas.
- El papel del accionante **RAÚL GALVIS**, quien celebró contrato de promesa de compraventa de fecha 4 de febrero de 2020, no solo con la señora **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** como vendedora, sino con otros titulares de derecho de dominio del referido inmueble, esto es: Víctor julio Pabón López (en

representación de Edy Josefa López de Pabón), María Cristina Mendoza López y Marcela Mendoza López (quienes son representadas por **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**), Giovani Antonio Rojas López (representado por Lucio Rojas López), Lucio Rojas López, Orlando Alberto Rojas López y Nancy Adriana Rojas López.

- Que habían iniciado desde el 2014 las acciones legales para lograr la recuperación del inmueble que le fuera arrendado a **PEDRO ANTONIO LIZCANO** por falta de pago oportuno de cánones de arrendamiento, persona que detentó el inmueble en calidad de arrendatario desde el 9 de diciembre de 2011 y que al parecer lo usó, a espaldas de los arrendadores para actividades ilícitas que desembocaron en sanciones penales en su contra y la connatural apertura del trámite extintivo.
- La existencia de un perjuicio como tercero de buena fe exenta de culpa sufrido por **RAÚL GARAVIS**, quién respecto del bien inmueble perseguido, había llegado a un acuerdo de compraventa con los herederos, entre ellos **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, por un valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (700.000.000 COP), de los cuales alcanzó a entregar TRECIENTOS MILLONES (300.000.000 COP), como pago, acreditándose ello con las respectivas certificaciones bancarias.

Resulta entonces evidente que tanto **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** (en su condición de heredera dueña) y **RAÚL GARAVIS** (en su condición de promitente comprador), les resulta interés para asistir al proceso extintivo y además cuentan con una gran cantidad de información útil para la causa, por lo que su reconocimiento para actuar dentro de la actuación, resulta necesario, para poder controvertir la demanda, aportar y solicitar pruebas y en general todas las funciones reconocidas por el CEDD y relacionadas con el pleno ejercicio de derechos y garantías reconocidas judicialmente dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por lo anterior, y reiterando las peticiones realizadas en el correspondiente acápite, solicitamos respetuosamente a la autoridad que en sede de tutela conozca de la presente acción que, como consecuencia de la protección de los derechos vulnerados:

- o bien ordene a los accionados permitir que los accionantes puedan ejercer los derechos que como afectados vienen reclamando (procediendo a reconocer personería jurídica a los accionantes y consecuentemente descorrer el traslado del artículo 141 CEDD).
- O bien se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda a fin de integrar de manera correcta la litis y permitiendo a los accionantes el ejercicio pleno de sus derechos para defenderse.
- O que se aclare si, a pesar del no reconocimiento de personería jurídica, se tendrán en cuenta las razones de hecho y derecho y las pruebas aportadas, para la defensa dentro del trámite de extinción, por parte de los acá accionantes.

3.4 Apuntes respecto del debido proceso y el acceso a la administración de justicia como derechos fundamentales vulnerados, dentro del trámite de extinción de dominio.

Respecto al **derecho al debido proceso**, establecido en el artículo 29 de la Constitución, se establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La norma constitucional que establece el Debido Proceso es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia en un Estado Social de Derecho, toda vez que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

En el caso *sub examine*, se denota una clara denegación de justicia por falta de funcionamiento del servicio judicial para con un caso que no da espera, dando lugar con ello a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y una eventual responsabilidad del Estado si se tiene en cuenta el contenido del artículo 69 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) en la que se dice:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Puntualmente en el trámite de extinción del derecho de dominio, como lo refería el doctrinante Ricardo Rivera Ardila⁴³ (Q.E.P.D), implica formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos, en este caso de la propiedad, y de quienes se sientan afectadas con el proceso de extinción del derecho de dominio, protegiéndolas de la arbitrariedad de las autoridades, con una serie de prerrogativas dentro de las que destaca: el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formalidades propias del juicio, posibilidades de defensa técnica y material, principio de contradicción, entre otros.

Para el citado experto, el proceso de extinción de dominio tiene sus formas propias que buscan garantizar dichos derechos de debido proceso y defensa de los afectados y su no cumplimiento, acarrea las sanciones ya conocidas.

Respecto al derecho de **acceso a la administración de justicia**, se deriva del artículo 229 de nuestra Constitución Política, en donde se consagra lo siguiente:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

De acuerdo con los postulados que desde inveterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional:

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”⁴⁴.

Es decir que de las garantías fundamentales que es posible proteger mediante la acción de tutela, se encuentra el acceso a la administración de justicia, el cual está

⁴³ RIVERA ARDILA, Ricardo. Ibidem. Pág. 78.

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 1992; SU-067 de 1993; T-451 de 1993; T-268/ de 1996, T-799 de 2011, entre otras

íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-283 del 2013, de manera muy detallada explica el contexto de la garantía de acceso a la administración de justicia, en este tipo de actuaciones judiciales, señalando que:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad

de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.

En ese orden de ideas, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que se encuentra directamente relacionado con los derechos de defensa y de igualdad, de tal manera que este implica acceder a la justicia con igual tratamiento por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares e idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales⁴⁵.

En línea con lo expuesto, queda claro que la situación fáctica relatada, es una afrenta al derecho fundamental afectado.

En un Estado Social de Derecho, debe propenderse, a través del andamiaje institucional de la rama judicial, por la garantía de la prestación jurisdiccional a todos los individuos atendiendo a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este derecho fundamental resulta ser un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos, pues como el máximo órgano de lo constitucional lo ha establecido “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”⁴⁶

Resulta ser abiertamente incomprensible e incoherente el proceder de los Despachos accionados, buscando soslayar, eludir y esquivar el cumplimiento de sus deberes legales, considerar (tal vez) que la grave violación a nuestros derechos fundamentales y convencionalmente reconocidos, se refieren a un “caso más” que pueda seguir dando espera en sus anaqueles hasta tanto no se corrobore un desenlace aún más violatorio de nuestras garantías y derechos, como la pérdida de nuestros derechos patrimoniales respecto del bien perseguido por las autoridades, sin podernos defender y probar nuestra ajenezidad a cualquier conducta delictiva y nuestro actuar de buena fe exenta de culpa.

4. Nulidades. Trámite en el proceso de extinción de dominio y aplicación al caso en concreto.

Quien postula una nulidad, tiene una carga argumentativa que asumir, la cual, sin perjuicio de que se acceda a lo petitionado en el acápite de pretensiones, se pasará a detallar a continuación.

En efecto la situación atrás descrita podría eventualmente ser generadora de algunas transgresiones a disposiciones establecidas en el CEDD e incluso, disposiciones de rango constitucional.

En primer lugar, debe señalarse que respecto de las nulidades en el proceso de extinción del derecho de dominio que la ley 1708 de 2014, o mejor conocida como Código de Extinción del Derecho de Dominio, establece una serie de garantías y derechos, cuya vulneración trae como consecuencia en determinados casos, la nulidad del proceso.

El Código de Extinción de Dominio establece que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

Por lo tanto, al ser declarada la nulidad no necesariamente la orden del juez será la de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. Por el contrario, el funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia de tutela 283 del 2013.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Esta decisión también debe ser notificada.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

Ahora, la legitimación para solicitar la nulidad recae sobre el afectado o el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Con la nueva normatividad en extinción del derecho de dominio, a diferencia del antiguo modelo de la ley 793 de 2002, ya no es necesario esperar a la sentencia para que el funcionario judicial pueda resolver la nulidad anunciada, sino por el contrario, se habilita para que se tome esta decisión evitando retrotraer la actuación, determinando cuales son los actos afectados para poder corregirlos, por lo cual la nulidad en este trámite procesal no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a corregir aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso⁴⁷.

De tiempo atrás, se han identificado algunas características de las nulidades, las cuales el CED ha recogido en su artículo 86 y que corresponden a los principios rectores de las nulidades procesales, tales como Principio de Instrumentalidad de las formas (numeral 1 artículo 86 CED), Principio de trascendencia (numeral 2 artículo 86 CED), principio de protección (numeral 3 artículo 86 CED), Principio de convalidación (numeral 4 del artículo 86 CED), Principio de residualidad (numeral 5 artículo 86 CED) y el Principio de taxatividad (numeral 6 artículo 86 CED).

En el presente caso, se vulneran los derechos no solo de quien, teniendo legitimidad por pasiva, no es convocado desde la demanda por la fiscalía, esto es los señores **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS.**, sino que además de eso, no se tiene certeza entonces sobre la correcta identificación de la propiedad y derechos patrimoniales que puedan versar sobre el inmueble en arriba referido, como quiera que solo fue identificado uno de los titulares, sin hacer mención alguna al resto de ellos. Todo ello impidiendo la plena participación dentro del trámite.

Debe recordarse que es una obligación de la fiscalía, dentro del trámite y más puntualmente en la demanda de extinción identificar de manera clara a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya. (artículo 118 CED).

Y para ello, desde la demanda misma se hace exigible para la fiscalía conforme el artículo 132 del CED, que se indique en la demanda: “2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.” Incluso si se tomara la identificación del inmueble afectado al momento de la imposición de las medidas cautelares, se puede evidenciar que **NO SE ESPECIFICA POR PARTE DE LA FISCALÍA EL BIEN PERSEGUIDO**, ello por cuanto allí se señala que es sobre un área de terreno de 787.5M2, que es el área total del predio según el certificado de libertad y tradición, mientras que al momento de la inscripción solo aparece afectada la cuota parte de Álvaro Enrique López Dávila, generando incertidumbre en cuanto a la identificación del bien que se pretende afectar.

⁴⁷ RIVERA ARDILA Ricardo. La extinción de dominio. Un análisis al Código de Extinción de dominio. Segunda edición. Página 181.

La demanda presentada por la fiscalía, si bien es un acto de parte, no puede sustraerse del cumplimiento de los requisitos mencionados y es ello lo que precisamente acá sucedió, como quiera que no se indicó en la demanda correctamente de quien era la titularidad o propiedad del bien y en consecuencia, nada se dijo sobre las razones de hecho y derecho que reflejen esa realidad omitida dentro la demanda.

Ello sustrae del debate hechos de potísima importancia jurídica, que no se pueden suplir por ningún otro actor procesal, ya que bien se sabe que es la fiscalía la titular de la acción y en esa medida la única que tiene derecho de postulación frente a los hechos constitutivos de las causales alegadas, no menos cierto es que los titulares de los bienes afectados, también pueden aportar información relevante para el caso.

Ahora, en lo que tiene que ver con el no reconocimiento de personería jurídica a los señores **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, se pudo evidenciar que no hay auto o providencia del despacho que en ese sentido se haya pronunciado. Pese a las múltiples veces que fue arrimado al expediente por parte de los apoderados la respectiva solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, no hubo pronunciamiento sobre si reconocían o no personería jurídica a los señores **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, como terceros y afectados, lo que cercena las posibilidades de descorrer el traslado del artículo 141 CEDD y de actuar dentro del proceso, en la construcción de la prueba y en los alegatos de cierre.

Dentro del término de notificación personal, aviso y emplazamiento a terceros e indeterminados, a los apoderados de **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, si bien se les dio respuesta de algunas solicitudes de información, nunca fueron notificados de haber sido reconocida su personería jurídica para actuar dentro del proceso, como si sucedió con otros afectados a quienes expresamente el despacho por auto reconoció personería para actuar, con las facultades y obligaciones que ello soporta.

Igualmente emerge la duda en lo que tiene que ver con la permanencia de la prueba dentro del proceso de extinción de derecho de dominio, y la eventualidad de que lo ya aportado, pueda ser tenido en cuenta por el juzgado de conocimiento al momento de fallar, pese a no haberse reconocido personería jurídica a los apoderados de los señores **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**.

Al respecto debe señalarse que los medios de prueba principalmente son el testimonio, la prueba documental, la prueba pericial, la inspección judicial, la confesión, el indicio (artículo 149 CEDD), entre otros.

No debe confundirse los actos de investigación y los actos de prueba, como quiera que los primeros tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o elementos de prueba que serán utilizados en el juicio, que sustente el grado de probabilidad la teoría del caso, mientras que los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho, aspecto que está relacionado con la carga de la prueba (c-144-10).

Igualmente se establece dentro del trámite del CEDD que hay una permanencia de la prueba de pero de la aportada por la fiscalía desde la etapa inicial, como quiera que se indica en el artículo 150 CEDD que las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio. Sin embargo, existe el vacío respecto de que pasará con las pruebas aportadas por los accionantes, teniendo en cuenta incluso la omisión del juzgado accionado del reconocimiento de la personería jurídica.

Obsérvese que, a pesar del actuar conforme a derecho por parte de los accionantes, existe una absoluta incertidumbre jurídica respecto de lo más básico, esto es, sobre su participación en el proceso.

Finalmente debe tenerse claro que el artículo 141 CEDD establece una etapa preclusiva para la determinación de las pruebas que serán practicadas y tenidas en cuenta en el juicio de extinción, en donde se otorga de manera excepcional la facultad al juzgado de conocimiento de decretar prueba de oficio y en esa medida establece el artículo 142 CEDD que “el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.

Dicho lo anterior, resulta forzoso concluir que no existe norma vinculante para que la documentación aportada sea tenida en cuenta en el trámite extintivo, sobre todo teniendo en cuenta que no aparece acreditado dentro de la actuación que se hubiera reconocido personería jurídica para actuar a los apoderados de **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, lo que claramente les impidió, entre otras cosas, el poder hacer la respectiva solicitud probatoria.

Sin embargo, el juez de conocimiento se encuentra facultado para llevar dichos medios de conocimiento ya aportados por los apoderados de **BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** y **RAÚL GARAVIS**, al debate probatorio en juicio.

Lo anterior, y al tratarse de un caso en el que se requiere la necesaria intervención de la jurisdicción para poder, no solo, restablecer nuestros derechos sino, protegernos en nuestros bienes jurídicos, se torna en imperiosa la intervención del juez constitucional a efectos de procurar tanto la protección de nuestros derechos vulnerados dentro del trámite de tutela, como también, el decreto de cualquier otra medida que nos permita la protección de los bienes jurídicos afectados, pues debe tenerse en cuenta que como juez constitucional este Despacho se halla investido de amplias facultades para fallar ultra y extra petita.

En esa medida y atendiendo a los principios de las nulidades, especialmente el principio de trascendencia, se solicita al despacho sopesar la necesidad de la declaratoria de nulidad o en su defecto emitir las ordenes correspondientes a fin de garantizar por un lado la protección de nuestros derechos y por otro lado, evitar perjudicar el avance del proceso de extinción, con una sanción tan drástica como la nulidad.

4. PRUEBAS.

Con el fin de que sean tenidos como pruebas en la presente actuación, anexo a este escrito de amparo de tutela los siguientes documentos, sin perjuicio de las pruebas que de oficio decreta el despacho y de las solicitudes probatorias que igualmente pasan a detallarse:

4.1. Demanda de extinción del derecho de dominio radicado fiscalía 110016099068202000263 ED de fecha 19 de octubre de 2020, suscrita por la FISCALÍA 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación - DEEDD, a cargo de la Dra. JULIANA REYES BLANCO

4.2. Certificado de libertad y tradición de fecha 4 de noviembre de 2020, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-25879.

4.3. Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual admite la demanda presentada por la fiscalía y avoca conocimiento para el trámite bajo el radicado 54001 -31 -20-001-2020-00095-00.

4.4. Notificación personal de fecha 13 de noviembre de 2020 dentro del trámite extintivo para Álvaro Enrique López Dávila.

4.5. Memoriales de fecha 20 de noviembre de 2020, radicados por los accionantes a través de sus apoderados, junto con sus anexos y poderes.

4.6. Poder suscrito por los accionantes, de fecha 30 de octubre de 2020, para ser representados dentro del trámite de extinción de dominio, con solicitud de personería jurídica para actuar.

4.7. Auto de fecha 2 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual ordena la notificación por aviso, solo respecto de ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ DÁVILA.

4.8. Memorial de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual lo accionantes a través de su apoderado, solicitan información y reiteran la solicitud de personería jurídica.

4.9. Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, apoderado del señor: JAIME ALONSO MIOLOS ÁLVAREZ.

4.10. Memorial de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual lo accionantes a través de su apoderado, solicitan copias del proceso.

4.11. Memorial, mediante el cual lo accionantes a través de su apoderado, solicitan información del proceso.

4.12. memorial de fecha 23 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual dan respuesta a una de las peticiones elevadas por los accionantes.

4.13. trámite fallido de notificación por aviso para el afectado ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ DÁVILA.

4.14. Correo de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado accionado suministra copias a los apoderados de los acá accionantes.

4.15. Auto de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual SE ACEPTA RENUNCIA del apoderado Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS.

4.16. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado del afectado GABINO ANDRADE DELGADO.

4.17. Auto de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado de la afectada: DEISY YANIRA MICLOS PARRA.

4.18. Auto de fecha 6 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual se ORDENA EMPLAZAMIENTO (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).

4.19. Memorial de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual los accionantes a través de su apoderado, solicitan información del proceso.

4.20. Memorial de fecha 21 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual dan respuesta a una de las peticiones elevadas por los accionantes.

4.21. Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante el cual se ORDENA CORRER TRASLADO de que trata el Artículo 141 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

4.22. Resolución de medidas cautelares de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la FISCALIA 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación – DEEDD

SOLICITUDES PROBATORIAS.

En el marco de la presente acción de tutela, por ser útil, pertinente y conducente, se solicita respetuosamente al juez (magistrado) constitucional, ordene oficiar a los accionados a fin de que respondan las siguientes interrogantes:

*“al haberse realizado para el momento de la inscripción de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, el registro de las medidas, sobre la cuota parte del inmueble perteneciente a Álvaro Enrique López Dávila y no sobre los derechos de los demás propietarios (incluida la acá accionante **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**) ¿Ello significa que los derechos que como propietaria detenta **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA**, no han sido afectados? ¿Es esta la razón para no haber sido reconocida la personería jurídica para actuar por parte del despacho?”*

“¿Qué fundamento jurídico se tuvo o tiene para no acceder al varias veces solicitado reconocimiento de personería jurídica de los accionantes?”

“¿Qué fundamento jurídico se tuvo o tiene para haber reconocido personería jurídica a otros afectados en las mismas condiciones que los accionantes, pero no a estos quienes recibieron un trato discriminatorio en comparación con los otros afectados a quienes si se les permitió actuar?”

“teniendo en cuenta el no reconocimiento de personería jurídica solicitado por los accionantes y las pruebas y argumentos aportados por ellos, conforme se expuso en el acápite de hechos, ¿el juzgado de conocimiento tendrá en cuenta dichos elementos probatorios y argumentos, al momento de la práctica probatorio, los alegatos de conclusión y la emisión de sentencia o también serán excluidos del debate?”.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción en los artículos, 29 y 229 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y las normas y jurisprudencia referidas en el respectivo acápite de concepto de la violación.

6. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

En virtud de los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017 Se consagra el procedimiento y competencia asignada al despacho para desatar la presente solicitud.

7. SUBSIDIARIEDAD Y RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Con la presente acción de amparo se busca evitar y prevenir un perjuicio irremediable que se consumaría en afectación irreversible de los derechos de los accionantes al no lograr la satisfacción de sus derechos constitucionales ya que si se continua el trámite procesal así como viene, se convocará a la respectiva etapa probatoria, se emitirá auto decretando pruebas y luego alegatos de conclusión, sin la participación de los accionantes que como vimos, no solo les asiste interés legítimo en participar, sino que cuentan una cantidad importante de información valiosa para su defensa y para el proceso, la cual puede quedar por fuera, si no se adoptan de manera urgente medidas para conjurar la violación de garantías anunciada.

8. DECLARACIÓN JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial, otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra las mismas partes accionadas a que se contrae la presente.

9. NOTIFICACIONES.

Los accionantes recibirán notificaciones así:

- **LIGIA BEATRIZ LÓPEZ DÁVILA** en la Calle 22 N #1-53 Barrio Prados del Norte, Correo electrónico n.resolucionesjuridicas@gmail.com y Celular: 3165039341
- **RAÚL GARAVIS** en la Calle 10 # 3-75 Centro Comercial La Diez - Ofc. 301 Correo electrónico n.resolucionesjuridicas@gmail.com y Celular: 3017942814

Los accionados recibirán notificaciones así:

- **FISCALÍA 39 delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación - DEEDD**, a cargo de la Dra. JULIANA REYES BLANCO. Quien podrá ser contactada en la dirección calle 37 # 15-55 piso 4 Santander-Bucaramanga. Teléfonos 6854566 Ext. 73412. Correo juliana.reyes@fiscalia.gov.co
- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**. Quién podrá ser contactado en la dirección Avenida 4 E # 7-10 piso 2. Oficina 203-204. Edificio Temis-Barrio Popular. Teléfono (7) 5744172 Ext. 3. Correo J01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores magistrados con el debido respeto,

LIGIA BEATRIZ LOPEZ DAVILA- (HEREDERA)
C.c. 37.213.437 de la ciudad de Cúcuta

RAUL GARAVIS - (COMPRADOR BUENA FE)
C.c. 13.254.543 de la ciudad de Cúcuta